



Nuevas Medidas Laborales de Contención y Ley de Emergencia Sanitaria

**27° Diálogo de la Mesa Laboral
30 de enero de 2021**

Participantes: Christian Améstegui, Gonzalo Crespo y Horst Grebe (moderador)

INTRODUCCIÓN

La pandemia de la COVID-19 ha generado normativa laboral para la contención de la enfermedad. Así, por ejemplo, mediante Resolución Ministerial (RM) 695/20 de 01 de diciembre de 2020, el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social (MTEyPS), reguló la jornada laboral y estableció medidas de control y bioseguridad en los establecimientos laborales. En ese contexto, se dispuso que las empresas del sector público y privado deberán reportar al MTEyPS las Medidas Laborales de Prevención - adoptadas entre el 01/12/2020 al 15/01/2021- por cada trabajador, estando sujetas a verificación de las Inspectorías de Trabajo Departamentales y Regionales.

El 13 de enero de 2021 el Gobierno Nacional emitió el Decreto Supremo (DS) 4451 Nuevas Medidas Laborales para Contener la Propagación del COVID-19 vigentes a partir del 16/01/2021 hasta el 28/02/2021, dicho DS fue reglamentado por el MTEyPS mediante RM 26/21 del 15 de enero de 2021, que en el ámbito laboral dispone:

- Se ratifica el horario continuo y ordena al MTEyPS emitir instructivo considerando: ingreso y salida escalonada, modalidad de teletrabajo y presencia alternada.
- Se establece el teletrabajo como opción permanente, mixta y por turnos, siempre y cuando la naturaleza del trabajo y las actividades de la función lo permitan. Esta modalidad es preferente para personas en situación de vulnerabilidad, mayores de 65 años, mujeres embarazadas, y personas con patología crónica.
- Las empresas que hubieran reportado la aplicación del teletrabajo o medidas similares, al amparo DS 4404, no volverán a presentar nuevo reporte, salvo que la situación de sus trabajadores hubiese sido modificada.

DESARROLLO DE LAS DELIBERACIONES

Entre las observaciones que se han realizado al Decreto Supremo 4451 se pueden mencionar:

- Ignora que el DS 4218 del 14 de abril de 2020 y la RM 220/20 de 24 de abril de 2020, ya regulaba las condiciones especiales del teletrabajo.
- El Art. 2 dice que la vigencia de las disposiciones del DS 4451 será del 16/01/2021 hasta el 28/02/2021, sin embargo, respecto al teletrabajo dice que será una modalidad permanente de trabajo, lo cual denota una incongruencia en el contenido de dicho DS.
- Respecto al uso de espacios cerrados en la realización de actividades laborales dice que se los “evitará”, pero este término no responde al concepto de norma que aprueba o prohíbe una actividad o situación y genera un efecto legal.
- El DS 4218 reconocía a los laboratorios privados para diagnosticar los casos COVID-19 y la Caja Nacional de Salud (CNS) para otorgar la baja médica. Con el DS 4451 la CNS está encargada de las pruebas de diagnóstico, lo cual genera aglomeración y no toma en cuenta que el grueso de la población no está afiliada a ningún ente gestor de salud pública.



- No resuelve casos controvertidos referidos a permisos excepcionales, compra de servicios externos de la CNS, validez de los protocolos de bioseguridad de la gestión pasada, ¿quién asume los gastos por las pruebas COVID-19?, entre otros.
- No hay un criterio homogéneo en la aplicación de sus disposiciones, por ejemplo, algunas distritales departamentales han instruido reportar las medidas de bioseguridad adoptadas solo en favor de los trabajadores que realizan teletrabajo y otras del personal en situación de vulnerabilidad (embarazadas, adulto mayor o con enfermedad de base), aunque la RM 695/20 explícitamente señala que el reporte debe incluir a todos los trabajadores.
- La inspección domiciliaria en el caso del teletrabajo es una flagrante violación del Art. 25.1 de la Constitución Política del Estado que establece la inviolabilidad de los domicilios particulares, salvo autorización judicial.

Ley 1359 de Emergencia Sanitaria (LES) del 17 de febrero de 2021

- En la exposición de motivos de la LES se observa una pobreza conceptual alarmante: los Art. 1 y 2 confunden los conceptos objetivos, objeto y finalidad como si fueran equivalentes; no se limita al tema sanitario de la pandemia y abarcan otros ámbitos y circunstancias; confunde la Emergencia Sanitaria con la Crisis Sanitaria (Art. 6) y tiene el propósito de ampliar las competencias del Órgano Ejecutivo más allá de sus atribuciones instituidas, entre otros.
- El Art.19 señala: “Durante el tiempo de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, no podrán ser interrumpidos los servicios del Sistema Nacional de Salud”. Sin embargo, el derecho de huelga está respaldado por el Convenio 87 de la OIT sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicalización. Además, el Art. 53 de la CPE y el Art. 114 de la Ley General del Trabajo consagra el derecho a huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.
- El Art. 28 dice que el Ministerio de Salud podrá simplificar los requisitos para contratar a personal médico, de enfermería y técnicos de la salud, sin más requisitos que haber “concluidos sus estudios en Bolivia o el extranjero” y la ley no se refiere a la homologación de títulos o exámenes de reconocimientos para ejercer la profesión en el país.

CONCLUSIONES

- Las disposiciones del DS 4451 es un retroceso frente a lo establecido en el DS 4218. El Gobierno -a través del Consejo de Ministros- ha asumido la gestión de la Emergencia Sanitaria sin la participación del Colegio Médico de Bolivia y a la vez prohíbe la protesta del personal de salud; lo cual denota un desprecio por la experiencia y conocimiento técnico y científico del personal de salud.
- La LES fue elaborada en el Ministerio de Justicia, porque la ausencia del abordaje científico y profesional de los especialistas en salud es evidente.
- La LES es contradictoria con la norma internacional que reconocen el derecho a la huelga como una cuestión inherente a la sindicalización. Debe quedar claro que, si los médicos se declaran en huelga porque carecen de insumos o equipos de protección personal, están reclamando por un derecho de primera generación que es la vida, por lo tanto, la prohibición del Art. 19 es inconstitucional, Sin embargo,



si los médicos reclaman un incremento salarial durante la Emergencia Sanitaria, entonces la huelga es indebida.

- La contratación de médicos extranjeros sin mayor homologación administrativa tiene un intento deliberado de irritar a un sector que ha sido crítico al Gobierno de turno, pero es fundamental para enfrentar la pandemia.
- El Ministerio de Salud carece de una visión ajustada a la realidad para establecer los costos del tratamiento a pacientes COVID-19 en clínicas privadas o por el pago de servicios especializados que contrata el sistema público de salud.
- La democracia tiene límites establecidos por la norma y las instituciones. No se puede coartar la libertad de sindicalización, asociación o expresión y aceptar medidas que no solo son inconstitucionales sino inclusive contrarias al sentido común y la racionalidad.
- A fin de mejorar la gestión sanitaria de la pandemia, se requiere fortalecer la capacidad operativa del Estado con más transparencia, institucionalidad, participación técnica de los profesionales en salud, incluir las recomendaciones sanitarias de los organismos internacionales y promover la participación responsable, activa y solidaria de la ciudadanía.